



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 46

Jueves 25 de Febrero

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 49, correspondiente al día 18 de Febrero de 1943, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 6 DE FEBRERO DE 1943 sobre beneficios extraordinarios.

El Gobierno viene desarrollando una política de moneda y crédito de carácter restrictivo, que adapta a las circunstancias de cada momento, utilizando las medidas que la realidad impone como convenientes a los fines de esta política.

Así, junto a la intensificación de impuestos y vigilancia en la concesión de créditos, ha dictado normas que, como las que regulan la constitución de reservas obligatorias, tienden a obtener una colaboración de la economía privada de las empresas en la política mencionada, al propio tiempo que a robustecer la potencialidad de éstas.

Persistiendo en la directriz marcada, es aconsejable extender esta última medida a todas las sociedades no incluidas en la Ley de 19 de Septiembre último, dando carácter más general a la cooperación que en servicio de la economía nacional, y aun en el de la propia empresa privada, se juzga oportuno exigir.

Por ello, procede ampliar el ámbito de aplicación de la mencionada Ley de 19 de Septiembre último sobre constitución de reservas obligatorias y modificar algunos de sus preceptos, puntualizando los elementos en que las mismas deben quedar materializadas, al objeto de que en todo momento se hallen disponibles para ser empleadas por las propias empresas en fines de interés nacional, cuando el Poder público determine.

En justa compensación del servicio que a las reservas así materializadas se exige, procede desgravar aquéllas, en la parte proporcional que corresponde, del tributo que, sirviendo a la política a que se ha hecho referencia, se halla establecido con carácter excepcional.

Otro problema que merece la atención del Gobierno, por afectar a altas conveniencias nacionales, no solo de la hora presente, sino también del porvenir, es el referente al desarrollo e impulsión de nuestra Marina Mercante. De aquí que se exija a la industria naviera el aprovechamiento de la actual coyuntura favorable para la reconstrucción y ampliación de nuestra flota.

Esta posición exige también que se tengan en cuenta las repercusiones que en orden al tributo excepcional antes aludido pueda tener la actual anomalía en el tráfico marítimo y la rápida reposición de los buques perdidos como consecuencia de riesgos de guerra, la cual, si por una parte proporciona beneficios extraordinarios a las empresas navieras, por otra produce un desequilibrio temporal en los elementos de activo básicos de su negocio, que plantea problemas de amortización que, como no previsibles en condiciones normales, carecen de una regulación legal adecuada.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La obligación de constituir la reserva que establece el artículo primero de la Ley de 19 de Septiembre de 1942, se amplía a todas las sociedades con domicilio en España, que estén sometidas a tributar por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo segundo.—La reserva obligatoria que, conforme a lo dispuesto en la Ley de diecinueve de Septiembre último y en el artículo anterior, constituyan las sociedades, figurará en el pasivo de los respectivos balances, en cuenta separada y bajo título especial.

El importe de la reserva legal de referencia deberá estar materializado en el activo, en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, o en cuentas corrientes especiales de efectivo o en cuentas de ahorro, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo tercero.—Quedará excluida de gravamen, en su caso, por la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, la parte de utili-

dades de cada ejercicio, destinada a la citada reserva, en cuanto dicha parte no exceda del diez por ciento del beneficio líquido del ejercicio y se cumplan las condiciones que, en orden a materialización y lucimiento en cuentas, se establecen en la presente Ley.

Artículo cuarto.—El Jurado especial a que se refiere el artículo once de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que restableció la vigencia de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, será competente para decidir, si procede excluir, total o parcialmente, de la base impositiva de dicha Contribución, las cantidades que destinen las empresas navieras a fondos de amortización extraordinaria de la supervaloración que represente la diferencia entre el valor atribuido en sus libros a las unidades de sus flotas, adquiridas o contruidas con posterioridad a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y el que a éstas correspondiese, realizando la valoración a los precios de coste que regían en dicha fecha.

La reducción no podrá exceder, en cada ejercicio, del cuarenta por ciento de la base impositiva.

La intervención del Jurado, a los efectos previstos en este artículo, habrá de solicitarse expresamente por las empresas interesadas, con relación a cada ejercicio, acompañando a su solicitud los documentos justificativos de su pretensión, sin perjuicio de los antecedentes y comprobaciones técnicas y contables que el Jurado estimare oportuno requerir.

Artículo quinto.—La efectividad de los acuerdos del Jurado especial que concedan la desgravación autorizada en el artículo precedente, queda sujeta al cumplimiento, por la empresa, de las siguientes normas:

Primera. La supervaloración habrá de tener constancia en el activo de los respectivos balances, debiendo figurar en la contabilidad de la empresa en cualquier forma que, con garantía suficiente, permita conocer, en todo momento, la que corresponda a cada nave.

Segunda. Las amortizaciones extraordinarias que quedaren exentas de la tributación referida, lucirán en una cuenta especial que, con título apropiado, deberá figurar en el pasivo de los citados balances. La contabilidad de la empresa deberá demostrar, en todo caso, la parte de las amortizaciones extraordinarias llevadas a la citada cuenta especial que corresponda a cada uno de los elementos de activo supervalorados.

Tercera. Las cantidades desgravadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Ley, únicamente podrán ser invertidas en la adquisición o construcción de naves y, en tanto no sea posible darles esta aplicación, deberán quedar materializadas en el activo, en la forma que establece el párrafo segundo del artículo segundo de la misma.

Artículo sexto.—Las desgravaciones autorizadas en los artículos tercero y cuarto de esta Ley, se efectuarán deduciendo de la base impositiva determinada, conforme a los preceptos generales de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, la cantidad cuya desgravación fuere procedente, aplicándose al resto el tipo efectivo de gravamen que correspondiere, sin tener en cuenta la desgravación.

Artículo séptimo.—Lo establecido en la presente Ley será de aplicación a los ejercicios económicos de las empresas a quienes afecta, que normalmente estuvieren en curso en la fecha de publicación de la Ley de diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo octavo.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Disposición adicional.—Las empresas individuales sometidas a tributación por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, podrán solicitar se les aplique lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.



GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 13

Habiéndose presentado la epizootia de Rabia en el ganado existente en el término municipal de La Cumbre, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, todo el término, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación de los mismos con carácter obligatorio, secuestro de los gatos y sacrificio de cuantos perros circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres a 5 de Febrero de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

615

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 14

Habiéndose presentado la epizootia de Rabia, en el ganado existente en el término municipal de Plasenzuela, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, todo el término, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria de los mismos, secuestro de los gatos y sacrificio de cuantos perros circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres a 5 de Febrero de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

614

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 11

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Viruela, en el término municipal de Casatejada, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Noviembre de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Febrero de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

617

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 12

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Peste Porcina, en el término municipal de Alda del Cano, que fué declarada oficialmente con fecha 31 de Octubre de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Febrero de 1943.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

616

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

AGUAS

Don Faustino Monforte Arrojo, ha presentado en esta Delegación instancia solicitando un aprovechamiento de aguas, acompañada de la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don Faustino Monforte Arrojo.

Nombre y domicilio de su Representante en Madrid: Don Luis Cerame, Núñez de Balboa, 56.

Clase de aprovechamiento que se proyecta: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: 12,50 litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Ambroz.

Término municipal donde radican las obras: Zarza de Granadilla.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de Marzo de 1931 que modifica el de 7 de Enero de 1927, se publica la referida nota en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia de Cáceres, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar de aquél en que aparezca su publicación en el Boletín Oficial del Estado, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, en la calle de Fortuny, núm. 4, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 22 de Febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(22 pstas.)

667

Juzgados

MONTANCHEZ

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 3 de 1942, Miguel Flores Llancho, vecino de Abalá, como de varios delitos de hurto, para que comparezca en el término de diez días en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en su contra y constituirse en prisión, apercibiéndole que si no lo verifica en mencionado plazo, que empezará a contarse desde el siguiente día en que aparezca esta requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia de Cáceres, le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo y con las seguridades convenientes casos de ser habidas sea puesto a mi disposición en el depósito Municipal de detenidos de esta villa.

Así lo acordé en el sumario antes indicado.

Dado en Montánchez a diez y seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonino Rodríguez—El Secretario accidental, Manuel Lozano.

648

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Guillermo Aranguren Loustau, Juez Municipal de esta villa.

Por proveído en esta fecha, se ha señalado el día veinticuatro de Marzo próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para la celebración del juicio de faltas contra Rosa Gine, c. p. Orosia, cuyo actual paradero se desconoce, por hurto de ropa a Catalina Jaume Marlán, y por el presente se cita a dicha denunciada, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a las Autoridades y Policía Judicial, averiguen el actual paradero de dicha denunciada y lo comuniquen a este Juzgado de dar resultado favorable.

Dado en Valencia de Alcántara a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Guillermo Aranguren.—El Secretario, A. Avila.

649

VALENCIA DE ALCANTARA

Requisitoria

Jiménez Peña, Francisco, de 28 años de edad, soltero, natural Adamuz, hijo de Antonio y Ana, industrial, domiciliado últimamente en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Valencia de Alcántara, para constituirse en prisión, acordada en el sumario número 14 de 1942, por esta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades e individuos de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido se pondrá a disposición de este Juzgado en el Depósito Municipal de esta villa.

Dado en Valencia de Alcántara a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

650

Alcaldías

EL JAS

Edicto

El Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades formado para el año actual, en esta villa de Eljas, hace saber: Que confeccionado en este término el mencionado documento para el año de 1943, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los

efectos del artículo 50 del Estatuto Municipal, durante cuyo plazo y tres días, podrá ser examinado y formular las reclamaciones que ostenten convenientes a su derecho los contribuyentes en él comprendidos, presentándolas debidamente documentadas y basarse en hechos precisos, concretos y determinados y contener las pruebas de lo reclamado para la debida justificación.

Eljas a 20 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Pedro Asensio.

651

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Anuncio de subasta de doce viviendas protegidas para casas de Maestros Nacionales

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98 de 8 de Abril del pasado año, se anuncia segunda subasta con arreglo al mismo pliego de condiciones, cuyo Presupuesto rectificado, ha sido aumentado en SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y UNA PESETAS Y SESENTA Y TRES CENTIMOS, o sea, el nuevo Presupuesto de contrata es TRES CIENTAS CUARENTA MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y TRES PESETAS Y CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS.

El plazo de admisión de proposiciones será el de treinta días naturales, contados a partir de aquél, en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». La fianza provisional a constituir es del 2 por 100 y la definitiva el 4 por 100.

Se hace constar que son admisibles para constituir la fianza provisional y definitiva las Cédulas del Crédito Local, por tener legalmente la consideración de efectos públicos.

El pliego de condiciones, proyecto y presupuesto se hayan de manifestarse en la Secretaría del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia, y en Madrid en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cuba, 19, en los días hábiles de oficina.

Malpartida de Plasencia, 23 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Jacinto Canelo.

(43 60 pstas.)

652

ALDEANUEVA DE LA VERA

Edicto

Para oír reclamaciones, durante el plazo de diez días, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación al padrón de habitantes de este municipio, confeccionada con referencia al 31 de Diciembre de 1942.

Aldeanueva de la Vera a 20 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Emilio García.

647

Sección no oficial

EXTRAVIO

De la Dehesa Almedía, término de Cáceres, ha faltado una yegua, pelo castaño, herrada, cola esquilada sobre nacimiento, cabeza acarnerada, hierro del Seguro La Mundial, poco visible en nalga derecha.

Abonará gastos: Manuel Martín Sancho, en Arroyo de la Luz (Cáceres), Luis Chaves, 6.

(9'20 pstas.)

654